



Código validación comunicación: 9d445

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

En atención a su comunicación con radicado MME No. 1-2022-043965 del 4 de noviembre de 2022, en donde: “La sociedad CINETIK SAS, es una sociedad legalmente constituida identificada con el NIT. 900.481.361-1 dedicada a la promoción de proyectos hidroenergéticos en Colombia y en el exterior, actualmente se encuentra en el trámite de reactivación para la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico a filo de agua HIDROPLANADAS, sin embalse regulador, que pretende desarrollar el aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca del río Atá. (...) **Solicito se conceptúe respecto a si este tipo de proyectos se entiende como un proyecto de infraestructura o por el contrario se entiende como un proyecto de carácter industrial, para efectos del análisis del PBOT**”, a continuación, nos referimos, previo el correspondiente contexto normativo.

## I. CONTEXTO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 1, 2 y 27 de Ley 56 de 1981, las entidades<sup>1</sup> que sean propietarias de obras públicas de generación y transmisión, se encuentran legitimadas para:

*“Artículo 1º. Las relaciones que surjan entre las **entidades propietarias** de las obras públicas que se construyan para **generación y transmisión de energía eléctrica**, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente ley. Las que por la misma causa se generan*

<sup>1</sup> Artículo 15 de Ley 142 de 1994.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

**Artículo 2º.** Para los efectos de esta ley se entiende **por entidad propietaria**, entidades tales como, la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y **las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior.** (...)

Artículo 27. Corresponde al **propietario del proyecto** que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, **promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.**

1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política de 1991, actualizó la forma en la que el Estado y los particulares podrán prestar los servicios públicos.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

**Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley**, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, **o por particulares.** En todo caso, **el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.** Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

(...)

Artículo 367. La ley fijará las competencias y **responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios**, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas. “(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 14 de Ley 142 de 1994, se entiende por servicio público domiciliario de energía eléctrica:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



**“14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de **generación**, de comercialización, de transformación, **interconexión y transmisión.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 15 de Ley 142 de 1994, establece que las personas facultadas para realizar la prestación servicios públicos en Colombia, son:

*“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:*

**15.1. Las empresas de servicios públicos.**

*15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

*15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

*15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.*

*15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 32 de Ley 142 de 1994, definió que el régimen jurídico de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, es:

*“Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.***

**La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.**

*Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Los artículos 33, 56 y 57 de Ley 142 de 1994, establecieron las prerrogativas a las que se puede acceder para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Colombia, así:

**“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos** tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de**

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



**servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio;** pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. (...)

**Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos.** Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras **para prestar los servicios públicos** y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

**Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.** **Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas** podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado **tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.**

**Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica** y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. **La empresa interesada**, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley 143 de 1994, las actividades que comprenden el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son:

“Artículo 1. La presente Ley establece el régimen de **las actividades** de generación, **interconexión, transmisión, distribución** y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía. (...)

Artículo 5. La generación, **interconexión, transmisión, distribución** y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Los artículos 7 y 85 de la Ley 143 de 1994, para el desarrollo de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica prevén:

“Artículo 7. En las actividades del sector podrán **participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos**, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3º de esta Ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se **deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.** (...)

**Artículo 85.** Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, **constituyen responsabilidad de aquéllos que las acometan, quienes asumen en su**

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



**integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en los artículos 1, 2 y 58 de Ley 388 de 1997, las declaratorias de utilidad pública deben ajustarse a los objetivos, principios y motivos, a saber:

**“Artículo 1º. Objetivos.** La presente ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9º de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. (...)

3. **Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios,** y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

**Artículo 2º. Principios.** El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.

2. **La prevalencia del interés general sobre el particular.**

3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. (...)

**“Artículo 58. Motivos de utilidad pública.** El artículo 10 de la Ley 9º de 1989, quedará así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados **en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:**

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) (...)

d) **Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a los artículos 3, 4<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> de la Ley 1715 de 2014, los proyectos de generación a partir de fuente no convencionales de energía, también son considerados utilidad pública o interés social:

**“Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de la **presente ley cubre a todos los agentes** públicos y privados que intervengan en la definición de políticas sectoriales en el desarrollo y **el aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía,** principalmente aquellas de carácter renovable, en el fomento de la gestión eficiente de la energía, y en la prestación del servicio de

2 Modificado Artículo 3 LEY 2099 de 2021

3 Modificado Artículo 5 LEY 2099 de 2021

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



energía eléctrica y sus actividades complementarias **conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias.**

**Artículo 4º. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social.** La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de **producción**, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de **las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable**, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de **utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional**, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

(...)

**Artículo 5º. Definiciones.** Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

**15. Fuentes convencionales de energía.** Son aquellos recursos de energía que son utilizados de forma intensiva y ampliamente comercializados en el país.

**16. Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).** Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

**17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME

**23. Hidrógeno Verde:** Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FNCER.

**24. Hidrógeno Azul:** Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH<sub>4</sub>) y que cuenta con un sistema de Captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

## II. Respuesta a su consulta

De conformidad con el anterior contexto normativo, a partir de la expedición de la constitución política de 1991, las Leyes 142 y 143 de 1994, las obras públicas requeridas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios pueden ser ejecutadas por diferentes agentes económicos, públicos, privados

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



o mixtos. En consecuencia, la categoría de obra “pública” se refiere a la finalidad de servicio y no a la de quien la lleva a cabo.

Es así, que cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios, cuyo objeto social incluya la generación de energía eléctrica, quiera ejecutar un proyecto hidroeléctrico, lo deberá hacer en el marco de lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 142 y 143 de 1994, y, deberá ser considerada como obra pública de infraestructura, necesaria para la prestación de un servicio público esencial.

Ahora bien, respecto de la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas adaptada para Colombia, deberá remitirse a lo establecido en la Resolución 000139 de 2012, expedida por la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), División 35, Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.

El presente concepto, se otorga con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados a la luz de las normas vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento.

Cordialmente,

Juan Diego Barrera Rey  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Elaboró: Lucy Adriana Rubio Nocua  
Revisó: Margareth Muñoz Romero  
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)

